

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulafia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Junio de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunion pacifica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin más condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 5.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripcion durante el periodo electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion,—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del dia 10 de Abril de 1880.)

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Olvera, con fecha 30 del mes anterior ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de Febrero último, dictada con el parecer de esta Seccion, fué aprobada la suspension impuesta por el Gobernador de Cádiz á Don Jerónimo Villalba y D. Narciso de Frutos, Concejales del Ayuntamiento de Olvera, á causa de su resistencia á cumplir los deberes que la ley Municipal impone á los que obtienen esta investidura, y á las órdenes del Gobernador de la provincia encaminadas á regularizar la marcha de la Administracion del Municipio.»

Por faltas de la misma índole habian sido apercibidos y multados otros cuatro Concejales, D. Eduardo Jimenez, D. Francisco Perrúa, D. José de Frutos y D. Salvador Guardado; y como á pesar de haber trascurrido el plazo que se les señaló para hacer efectivas las multas, no lo verificaban, y persistian en no concurrir á las sesiones, y en no dar cumplimiento á las referidas órdenes del Gobernador, esta Autoridad en 8 del actual, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió suspenderlos en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que la pertinaz resistencia de los interesados á cumplir las obligaciones inherentes al desempeño del cargo de Concejales y á acatar los mandatos de la primera Autoridad de la provincia constituyen una falta grave, que merece severo correctivo;

Y considerando que la suspension ha sido impuesta con sujecion estricta á lo que preceptúa el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, una vez que los Regidores á quienes afecta habian sido apercibidos y multados por las mismas faltas;

La Seccion entiende que procede que V. E. se sirva confirmar la resolucion del Gobernador de Cádiz de 8 del corriente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.



De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1880.—CÁNOVAS.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 58.

Si en el improrogable término de 15 días no satisfacen los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de Medinaceli, en la Depositaria de fondos carcelarios del mismo las cantidades que respectivamente adeudan, se procederá, una vez trascurrido aquél, á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Soria, 19 de Junio de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Circular.

Hallándose dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion económica el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1853, que para su conocimiento se inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.º al 10 inclusive del mes de Julio próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10 de la citada Real orden.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y á la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envío á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir en el día 15 de dicho mes de Julio á la Dirección general del Tesoro público, según previene la orden circular de dicha Superioridad de 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 18 de Junio de 1880.—El Jefe económico,  
Pedro Antonio Sanchez.

Real orden que se cita.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Con objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, según previene la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposi-

cion 4.ª de las estampadas al final de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de 10 días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 días empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales y de la Real Casa y Patrimonio, añadiendo los Religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada la operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Jefe económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion;

Y 14. Los Contadores, y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

Contribuciones.—Circular.

Segun lo ofrecido por esta Administracion en la prevencion 6.ª de su circular de 22 del mes próximo pasado al publicar el reparto provincial de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81, se advierte á los señores Alcaldes que se han recibido en la Delegacion del Banco de España los recibos de la expresada contribucion y la de subsidio, pudiendo autorizar un mismo individuo dichas autoridades para la recogida de los recibos de ambas contribuciones.

Soria, 18 de Junio de 1880.—El Jefe económico,  
Pedro Antonio Sanchez.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en orden circular fecha 14 del actual, manifiesta á esta Administracion que habiendo sido autorizada la expresada Junta por Real orden de 7 de Mayo último para segregar admitir el coupon vencido en 30 de Junio actual



y 1.º de Julio próximo de intereses de renta perpetua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha acordado que se admitan desde luégo en las Cajas de las Administraciones económicas sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas, cuyos modelos existen en esta Oficina, los cupones de renta perpetua y deuda amortizable interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplacadas los de renta perpetua y amortizable exterior.

Al hacerlo público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, se les previene que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 13 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion; y que las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes de material del Tesoro que carecen de cupon tendrán que presentarse precisamente en la Direccion de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid, que tambien han de ser presentadas en la referida Direccion.

Soria, 18 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Pedro Antonio Sanchez.

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luégo en la misma á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo copia de sus licencias absolutas.

Soldado... Tomás Tena Murillo.  
Cabo 1.º... Eduardo Villaespera Fernandez.  
Soldados... José Lopez  
Francisco Diez Fernandez.  
Francisco Fernandez Fernandez.  
Juan Horta Salvador.  
Cabo 2.º... Domingo Peidron Baez.  
Soldados... Andrés Diaz Caneja.  
Valero Ripoll Vidal.  
Antonio Reyes Angós.  
Francisco Lorente Caballero.  
Manuel Lopez Morales.  
Benito Fernandez Sanchez.  
José Moran y Moran.  
Felipe Calvete Lacambra.  
Miguel Seurrá Ciunñy.  
Vicente Benavent.  
Antonio Jimenez Ruiz.  
Antonio Ramos Gonzalez.  
Antonio Sebastian Vila.  
Cabo 2.º... Antonio Sanz.  
Soldados... Miguel Sanchez Heras.  
Leonardo Martinez Rodriguez.  
Manuel Segura Sanchez.  
Pablo Rejo Garcia.  
Francisco Moyano Cabello.  
Gregorio Rodriguez Larios.  
Juan Garcia Valdireia.  
Salvador Gutierrez Estella.  
Andrés Lopez Novara.  
Benito Peral Pable.  
Francisco Serrano Feria.  
Francisco Sevilleja Vallés.  
Antonio Diaz.  
Carlos Garcia Miguel.  
Pedro Martin.  
José Diaz Roig.  
Antonio Fuente Florenciano.  
Andrés Gomez Chacon.  
Antonio Rejo Garcia.  
José Gutierrez Duran.  
Pedro Tomillero Vargas.  
Francisco Fiure Maseda.  
Juan Cordero Menor.  
Joaquin Ferrer Fontan.  
Antonio Lopez Otero.  
Antonio Benitez Copete.  
Miguel Rodriguez Berdejo.  
Saturnino Urroz Hucalam.  
Tomás Garcia Lahoz.

### Soldados...

José Garcia Morant.  
José Sanmet Argeni.  
Francisco Rodriguez Ceballos.  
Domingo Somoza Salin.  
José Alizar Sanchez.  
Juan Cemisa Brea.  
José Cámara Vizcaino.  
Joaquin Martinez Hernandez.  
Juan Rigo Fort.  
Juan Martinez Santiago.  
Antonio Clerias Travena.  
Ramon Misen Sanchez.  
Rafael Truno Baséceto.  
Vicente Villarrubia Perez.  
José Sorribe Gombau.  
Juan Toledo Rodriguez.  
Antonio Garcia Villadona.  
Manuel Diaz Ferrer.  
Ramon Padin Dandin.  
Estéban Liano Villegas.  
Emeterio Perez Espinosa.  
Filipo Casiano Exposito.  
José Jimenez Muñoz.  
Tomás Deltell Alvarez.  
Antonio Castrillon Pombo.  
Santiago Garcia Perez.  
Agustin Alcaide Aguilar.  
Enrique Fernandez Guerrero.  
Francisco Peñaber Pimiento.  
Félix Aguila Morques.  
José Acebedo Us.  
José Perez Romero.  
Narciso Cipres Agoll.  
Joaquin José Mena.  
Florencio Alvarez Cortina.  
Damian Sanchez Sanchez.  
D. Alberto Jimenez Garcia.  
Tomás Balada Montadit.  
Antonio Decaso Morales.  
Joaquin Crusat Llavera.  
José Rubio Jimenez.  
Procopio Ruhart Valle.  
Antonio Dole Aparicio.  
José Lopez Oste.  
José Tarucos Martinez.  
José Matias Zaragoza.  
Juan Tornés Piés.  
José Bartolomé Domenech.  
Ramon Diego Gonzalez.  
Pedro Cedón Diaz.  
Juan Ramirez Huesca.  
Eduardo Caballes Albrun.  
Juan Ortego Fiell.  
Bonifacio Valcárcel Lopez.  
Antonio Canet Ordóñez.  
Bernardo José Gutierrez.  
Andrés Cabrecas Santa.  
José Fernandez Granda.  
Nicasio Garcia Garcia.  
Estéban Maestro Pascual.  
José Clavero Piarnelo.  
Pedro Plasencia Sanchez.  
José Fernandez Forquietra.  
José Manzano Rebozal.  
Máximo Hernandez Juan.  
José Marin Rosell.

Madrid, 14 de Junio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan.

### Soldados...

José Sala Viada.  
Mariano Coto Zamorano.  
Manuel Velilla Serra.  
Sotero Villanueva Heras.  
Emilio Ojeda Fernandez.  
Juan Capó y Capó.  
Joaquin Cancellor Artola.  
Ramon Garcia Haro.  
Francisco Ruiz Ruiz.  
Francisco Rodriguez Gomez.  
Vicente Rambla Armela.

### Soldados...

Rafael Camacho Sanz.  
Doroteo Gonzalez Pelayo.  
Juan Fernandez Trouso.  
Mariano Jimenez Vargas.  
Mariano Escamilla Plasencia.  
Jerónimo Arizaleta Vera.  
Gregorio Saenz Andrés.  
Gregorio Arnes Exposito.  
Silvestre Peña San Emeterio.  
Tomás Alonso Perez.  
Sebastian Augusta Lopez.  
Andrés Alcázar Molina.  
Baltasar Alfonso Baz.  
Pedro Blau Marata.  
Vicente Cárdoz Gandía.  
Juan Cornet Rovira.  
José Carmona Romero.  
Bautista Domingo Bou.  
Meliton Gomez Plaza.  
Antonio Gonzalez Cano.  
Faustino Menendez Lobedia.  
Pedro Méndez Marquez.  
Basilio Nortí Vigil.  
Francisco Ramirez Vilches.  
José Vin Giros.  
José Abalos Plata.  
José Barróbes Gaspar.  
Carlos Fernandez Perez.  
Enrique Cordero Garcia.  
Francisco Fermeda Acevedo.  
Pablo Castellano Latorre.  
Ceferino Garcia Solana.  
Ramon Mantecon Fernandez.  
Juan Perich Guardia.  
Dionisio Mellado Molina.  
Pedro Molinero Garcia.  
Estéban Moreno Guillen.  
José Domingo Escoriguela.  
Ramon Castro Villanueva.  
Antonio Carmen Vives.  
Pascual Sanchez Carretero.  
Mateo Lomoano Blanco.  
Pedro Castro Carnicer.  
Juan Ramirez Gonzalez.  
Pascual Beu Villamon.  
Eleuterio Moron Fajardo.  
Julian Marquez Fernandez.  
Manuel Osté Blanco.  
Facundo Rodriguez Lopez.  
Juan Costas Otero.  
Dionisio Recuero Garrido.  
Francisco Fernandez Fernandez.  
Manuel Campos Alvarez.  
Juan Legasti Fernandez.  
Pedro Sanchez Muñoz.  
Severo Romero Latorre.  
Pedro Gomez Cornejo.  
Jaime Casall Ameelli.  
Fulgencio Guizarro Nicolás.  
Estanislao Garcia Hernandez.  
Victorio Diego Malay.  
Manuel Saiz Garcia.  
Miguel Solano Portella.  
Serafin Losada Rodriguez.  
Jaime Pellicer Arenas.  
Lucas Olive Campan.  
Antonio Liano Longaz.  
Pablo Odena Bleda.  
Tomás Alonso Alonso.  
Sandalio Martin Gonzalez.  
Juan de la Fuente Blanco.  
José Diaz Gonzalez.  
Pedro Castelví Mur.  
Nadal Cor Vicente.  
Ramon Ciosa Felipe.  
Manuel Arredondas Perez.  
Domingo Juarez Rojo.  
Joaquin Cuerva Rus.  
Jaime Serral Valls.  
José Suarez Valdomi.  
Ubaldo Montes Carbonero.  
Emilio Rojo Berven.  
Melquiades Padierna Lopez.  
José Burrea Carmola.  
Juan Garcia Sanz.  
Antonio Alvarez Bernal.  
Manuel Sanchez Rodriguez.  
Jesús Cruz Chaves.  
Leon Trabaledo Lastra.  
Gregorio Chorro Aguilar.

Madrid, 14 de Junio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.



## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Rioseco.

Aprobado por esta corporacion el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1880 á 1881, queda expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Rioseco, 17 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan M. Verde.

#### Ayuntamiento de Sarnago.

Queda expuesto al público el repartimiento de inmuebles de este distrito, para el año económico de 1880 á 1881, y permanecerá ocho dias desde hoy para que los contribuyentes se enteren de él y reclamen de agravio si vieren haberseles inferido, pues pasado el tiempo señalado no será oida ninguna reclamacion.

Sarnago, 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Diego Domingo.

#### Ayuntamiento de Magaña.

En los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial aprobado por dicha corporacion para el año económico de 1880-81; á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido; advirtiendo que pasado el referido plazo no se oirá reclamacion alguna.

Magaña, 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Martínez.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Logroño, correspondiente á este territorio y provincia de Logroño, ha de proveerse la plaza de Médico Forense con las formalidades prevenidas en Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la República de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de Logroño dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos, 16 de Junio de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andren.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á suceder en la herencia á D. Mariano de la Orden y Oñate, natural de esta ciudad, de 61 años de edad, soltero, propietario, cuyo fallecimiento tuvo lugar sin disposicion alguna testamentaria el día 15 de Abril último, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Soria á 12 de Junio de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

En el pago de costas de Tomasa Bartolomé y Hortal, del Royo, tiene acordado el Sr. Juez de primera instancia se saquen á la venta en subasta pública los bienes que á continuacion se expresan, señalándose el día 7 de Julio á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de dicho pueblo, bajo el tipo de la retasa.

Soria, 10 de Junio de 1880.—De orden de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

#### Bienes embargados.

Primeramente dos taburetes de pino en mediano estado, en 36 céntimos.

Un farol ó linterna vieja, en 8 id.

Un argadillo, en 25 id.

Un cubete de roble, en 8 id.

Cinco tablas portalejas de pino en mediano uso, en 50 id.

Una dalle inferior, en 36 id.

Un boto viejo para vino, en 8 id.

Un haz de lino cocido, en 50 id.

Doce arrobas de paja, en 1 peseta 50 céntimos.

Cuatro arrobas de hierba, en 75 céntimos.

#### Raices.

Una tierra de labor en término del Hoyo, conocida por el nombre de Arreturas, de cabida mil doscientas varas; deslinda por Saliente con heredad de Laureano Perez; Poniente y Mediodia, de Bruno Martin, y Norte, con el arroyo de Rotejar, por donde tiene su entrada, tasada en 50 pesetas.

Otra id. de id. en el mismo término en el Prado de la Calle, de cabida cuatrocientas ochenta varas; deslinda por Saliente con heredad de Victor Martin y por donde tiene su entrada; Poniente, de Mauricio Hortal; Mediodia, de Pedro Martinez Jimenez; Norte, de Manuel Romero Alvarez, tasada en 22 pesetas.

Otra id. en id. ó sea parte de un huerto, de cabida noventa y cinco varas; deslinda por Saliente con calle llamada del Campo-santo; Poniente, con heredad de Vitoria Romera; Mediodia, con huerto de Felipe Martinez, y Norte, con otro de Victor Martin, tasada en 4 pesetas.

Otra id. en término jurisdiccional del mismo y llaman Prado del Espinarejo, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por Saliente con heredad de Juana Martinez; Poniente, de José Latorre; Mediodia, de Laureano Perez, y Norte, de Marcos Miguel, tasada en 18 pesetas.

Otra id. en id. y llaman cerrado de la Cabezada, de cabida cuatro mil ochocientas varas; deslinda por Saliente con otro de Francisco Martin; Poniente, de Juan Muñoz Rojo; Mediodia, Mauricio Hortal, y Norte, un yermo, tasada en 25 pesetas.

Otra id. en id. y llaman cerrado del Riego, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por Saliente con el cordel; Poniente, con el Callejon; Mediodia, con el citado cordel, y Norte, con otro cerrado de Mauricio Hortal, tasada en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra id. en id. y llaman cerrado del Arcon, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por todos aires con tierra yerma, tasada en 8 pesetas.

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE una oficina de Farmacia. En casa de D. Laureano Hercilla, calle de Numancia, núm. 12, Soria, darán razon. 1-2

TRASLACION DE FUNCIÓN.—El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Sotos del Burgo, de acuerdo con el Sr. Cura párroco de dicho pueblo, han acordado trasladar la festividad de San Pedro Apóstol, patron del indicado pueblo, á los dias 16 y 17 de Setiembre próximo.

### INTERESANTE Á LAS CLASES PASIVAS.

D. Vicente Garcia Zornoza, apoderado de un crecidísimo número de retirados, cesantes, cruces pensionadas y padres que han perdido sus hijos en campaña, ofrece sus servicios á los partícipes que necesiten de habilitado en esta capital, advirtiéndoles que sus honorarios son muy módicos, y que para mayor comodidad de los interesados tiene sucursales en Agreda, Almazan, Berlanga, Bargo de Osma y Medinaceli, en cuyos puntos, lo mismo que en esta ciudad, se les satisfacen sus haberes con toda exactitud y puntualidad como lo tiene acreditado. 2-3

## LA FAMA DE ARAGON.

### Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

#### ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos. 57

## CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ,

MADRID.—ESCORIAL.

### 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

## CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: S, 10 y 16 rs. libra

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFE.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 6-6

Soria.—Imprenta provincial.